

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	01/04/2025 15:05	Fecha/hora resolución	03/04/2025 17:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000610
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Solución de plataforma tecnológica para renovación de servicios críticos institucionales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000392	10/03/2025 21:32	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000391	10/03/2025 21:10	Eduardo Blanco Gonzalez	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000389	10/03/2025 19:34	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000388	10/03/2025 18:17	LAURA MARIA CHACON CORDOBA	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000387	10/03/2025 16:58	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000386	10/03/2025 16:22	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto n.º 8052025000000526 de las 09:50 horas del 11 de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000392 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000006-0001101161: a.) Reclamo en cuanto al estudio de mercado y violación del principio de neutralidad tecnológica. Criterio de la División: En primer lugar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación de los recursos en fecha 10 de marzo del año en curso, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 01 de fecha 26/02/2025; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en una oportunidad siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 24 de marzo del año en curso; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del pliego de condiciones que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentaron los recursos correspondientes y sobre los cuales la propia Administración se pronunció. En segundo lugar alega la empresa recurrente que el estudio de mercado se enfoca únicamente en ponderar precios históricos que no justifica la decisión de tener a Oracle como marca del equipo preferido, transgrediendo el principio de neutralidad tecnológica; en este sentido, argumenta falta de transparencia porque de la documentación que consta en el expediente no hay una trazabilidad de por qué se privilegió a la marca Oracle teniendo que asumir ciertas obligaciones el fabricante y no propiamente el contratista, por lo que considera que esto afecta la libre participación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8062025000001219 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Con lo referente al estudio de mercado la comisión técnica rechaza lo alegado sobre el mismo por lo siguiente: / Se realizo (sic) audiencia y solicitudes para estudio de mercado, de las cuales la institución analiza cada una de las propuestas entregadas por parte de las empresas que participaron activamente en las actividades anteriormente mencionadas. / Como resultado del proceso se desarrollan las diferentes alternativas propiamente en el estudio de mercado y factibilidad documento que se encuentra presente en la publicación en el punto 7 se listan las siguientes alternativas que fuera analizadas para este proceso: / • Alternativa #1: Solución de Plataforma Tecnológica para Renovación de Servicios Críticos Institucionales en premisas. / Esta alternativa contempla la adquisición de equipos con servicios básicos de migración y mantenimiento en el Data Center de la CCSS. Para mayores detalles ver punto V del documento Estudio preliminar y factibilidad adjuntado en la publicación en SICOP. / • Alternativa #2: Solución de Plataforma Tecnológica para Renovación de Servicios Críticos Institucionales en PaaS/ Esta alternativa contempla la adquisición como servicio PaaS (Plataforma Como Servicio) modalidad tipo nube. Para mayores detalles ver documento Estudio preliminar y factibilidad adjuntado en la publicación en SICOP. / • Alternativa #3: Solución de Plataforma Tecnológica para Renovación de Servicios Críticos Institucionales en Nube/ Esta alternativa contempla la adquisición como servicio tipo nube lo cual implica contar con la totalidad de los servicios en la misma. Para mayores detalles ver documento Estudio preliminar y factibilidad adjuntado en la publicación en SICOP. / • Alternativa #4: Solución de Plataforma Tecnológica para Renovación de Servicios Críticos Institucionales híbrido con modalidad PaaS y on-premise. / Esta alternativa contempla la adquisición de un recurso híbrido que busca las ventajas de ambos mundos habiendo desarrollado el estudio de costo beneficio. Para mayores detalles ver documento: 01- Estudio Preliminar y Factibilidad Solución SICERE v4 presente en la publicación en SICOP. / Cabe destacar que durante el desarrollo de la documentación presente en la contratación que nos compete en ninguno de los apartados del pliego o estudios realizados por parte de la administración se solicita que el hardware o equipo a utilizar para brindar el servicio sea marca Oracle, lo solicitado son servicios de migración, configuración e instalación de software Oracle. / Esta Comisión Técnica no acepta el punto alegado por el objetante sobre la falta de transparencia dado que no se da ya que la institución utilizada esta tecnología actualmente, esto por lo que la CCSS utiliza software de base de datos Oracle desde el año 1998 para el procesamiento de sus aplicaciones y bases de datos principales como SICERE, EDUS, entre otras, por el gran volumen de datos y alto nivel transaccional de estas aplicaciones. Por consiguiente, son indispensables los servicios del fabricante Oracle, para dar apoyo o sostenibilidad a los servicios actuales basados en dicha tecnología. / Se requiere adquirir un servicio basado en tecnología Oracle que de soporte a las aplicaciones SICERE, porque de otra forma implicaría un cambio del motor de bases de datos y una reingeniería de todas las aplicaciones que brindan servicio a todo el país. El hecho de hacer una migración de equipo donde se hospede este sistema es un cambio significativo por lo que pensar también en un cambio del tipo de software sería un proceso de mucho riesgo y complejidad, aunado al tiempo de migración y pruebas que sería más extenso. Se considera que la adquisición de estos servicios basados en tecnología Oracle son fundamentales para asegurar la correcta interrelación de los servicios actuales que cada vez incrementan su alcance y complejidad y donde EDUS es un consumidor importante. / Claro ejemplo de lo anterior ha sido la ocurrencia de eventos recientes relacionados con el hardware, donde los tiempos de respuesta e identificación de la causa raíz se vieron incrementados dada la necesidad del flujo de atención en donde primero interviene el proveedor y este requiere generar la apertura de un caso adicional con el fabricante, lo que se traduce en tiempo que impacta la atención y restablecimiento de los servicios críticos institucionales. / Dicho análisis fue realizado desde el punto de vista económico, técnico y operativo. / Esta Comisión Técnica rechaza lo alegado por el objetante, sobre el principio de neutralidad tecnológica y la libre competencia sin permitir que los oferentes puedan participar de manera independiente en cada línea. Esto por lo que la CCSS optó por la tecnología Oracle desde el año 1998 para el procesamiento de sus aplicaciones y bases de datos principales como SICERE, EDUS, entre otras, por el gran volumen de datos y alto nivel transaccional de estas aplicaciones. Por consiguiente, son indispensables los servicios del fabricante Oracle, para dar apoyo o sostenibilidad a los servicios actuales basados en dicha tecnología. / Se requiere adquirir un servicio basado en software Oracle que de soporte a las aplicaciones SICERE, porque de otra forma implicaría un cambio del motor de bases de datos y una reingeniería de todas las aplicaciones que brindan servicio a todo el país. El hecho de hacer una migración de equipo donde se hospede este sistema es un cambio significativo por lo que pensar también en un cambio del tipo de software sería un proceso de mucho riesgo y complejidad, aunado al tiempo de migración y pruebas que sería más extenso. Se considera que la adquisición de estos servicios basados en tecnología Oracle son fundamentales para asegurar la correcta interrelación de los servicios actuales que cada vez incrementan su alcance y complejidad y donde EDUS es un consumidor importante. No se considera conveniente la incursión en nuevas tecnologías ya que esto podría implicar la realización de reingenierías sobre servicios complejos que hoy en día son críticos y que no son alcance de este proyecto. / Como es sabido el software de Oracle es agnóstico a la infraestructura de hardware por lo tanto se puede usar en las tecnologías vigentes actualmente en el mercado como así en diferentes sistemas operativos como AIX, Linux, Windows y sus diferentes versiones. / La CCSS requiere adquirir un servicio, donde solo un contratista será el responsable del contrato, por lo que dada la complejidad del requerimiento no podemos adjudicar las líneas de forma separada, ya que la línea uno es la configuración del servicio y la línea dos es el pago del servicio por uso mensual. / La CCSS ha ejecutado un proceso de meses donde se han hecho investigaciones a lo interno, así como la socialización de este proceso con los potenciales oferentes. Las versiones finales de los documentos se han enviado a proveedores, así como también se ha publicado en SICOP, por tanto, este proceso ha tenido la suficiente visualización. / Se requiere contar con los conocimientos y experiencia del fabricante para que el proceso de implementación y migración sea exitoso, esto con el objeto de fortalecer la disponibilidad y continuidad de los servicios donde su uso es de 24x7.(...)" Adicionalmente, y por resultar de trascendencia en lo que se resuelve, propiamente en cuanto al tema de impugnación de que se esté solicitando los servicios del fabricante de la marca Oracle la Administración refirió: "(...) Esta Comisión Técnica rechaza el punto alegado por el objetante, esto por cuanto la CCSS optó por la tecnología Oracle desde el año 1998 para el procesamiento de sus aplicaciones y bases de datos principales que al día de hoy están compuestas por SICERE, EDUS, entre otras. Por consiguiente, es indispensable los servicios del fabricante Oracle, para dar garantía de soporte a los servicios actuales basados en dicha tecnología. A través de estos servicios se pretende apoyar los procesos de migración de las bases de datos de SICERE, Otras Bases de Datos complementarias, Aplicaciones en Oracle Weblogic y Forms&Reports, siendo los mismos críticos para la institución. Estos servicios son brindados de manera directa por ingenieros certificados del fabricante Oracle, lo cual implica que los procesos de migración serán ejecutados por ellos, siguiendo las mejores prácticas, lo que le garantiza a la Caja el respaldo directo por parte del fabricante. / Por la experiencia que ya posee la administración en procesos anteriores, el involucramiento del fabricante en estas tareas, permite contar con un conjunto de actividades predefinidas e indispensables para llevar a cabo la labor de migración de bases de datos y aplicaciones de manera exitosa y con un impacto mínimo o nulo, en esta labor, reduciendo el riesgo de impacto negativo en la prestación del servicio a la población nacional. / Otra ventaja que brinda este servicio es que se cuenta con un equipo de ingenieros del fabricante que asumiría la coordinación y ejecución del proceso de cada migración, su capacitación de alto nivel les permite conocer detalles específicos de cada versión del producto y la configuración requerida para cada plataforma de hardware. Igualmente, le permite acceso directo a la plataforma de soporte del fabricante y respuesta inmediata, en caso de necesitar apoyo. / Un valor agregado de recibir el apoyo de este servicio por parte del fabricante, es contar con las herramientas especializadas y de punta que solo posee el mismo, que permiten garantizar una migración eficiente, transparente, segura, reduciendo el riesgo de errores técnicos, sin afectar los servicios críticos que son

requeridos por la Institución en la prestación de sus servicios en horario de 24x7 los 365 días del año./ Posibles afectaciones en procesos fundamentales de la CCSS, en caso de suspender operación del SICERE de forma temporal./ Escenario en que "SICERE deje de funcionar un día", entendiéndose de que el sistema en general (base de datos, aplicaciones, servicios asociados, etc.), no estarían disponibles tanto para los usuarios internos como para los usuarios externos./ a. Posible afectación en brindar los servicios asociados a la gestión institucional de facturación, recaudación y distribución de cuotas y aportes relacionados con la CCSS./ El 80% de los ingresos institucionales se recaudan a través del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), el cual mediante su plataforma tecnológica (misma que debe operar 24 horas al día, siete días a la semana y 365 días al año), factura cerca de \$430.000.000.000,00 en promedio por mes (lo que representa aproximadamente \$600.000.000,00 por hora) y mediante la cual interactúan casi 100.000 patronos y cerca de 2.1 millones de trabajadores asegurados./ La operación diaria donde interactúan con el sistema miles de patronos y trabajadores, así como la ejecución de procesos masivos que involucran la generación de ingresos millonarios para la Institución no puede ser detenida, por lo que de darse una suspensión de servicios (aunque sea de horas), el efecto en los servicios, en el procesamiento de información, así como todas las actividades relacionadas con los procesos de aseguramiento, facturación, recaudación, gestión cobratoria y distribución de cuotas y aportes se vería afectada./ b. Posible afectación en la distribución de los recursos económicos al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La CCSS a través del SICERE, recauda cuotas de Otras Instituciones como el IMAS, el INA, ASFA y Banco Popular, cuya distribución a estas se realiza en forma mensual y que en promedio asciende a la suma de \$78.000.000.000,00. La no distribución oportuna de las sumas recaudadas por la CCSS podría suponer incumplimientos de los convenios de recaudación que se encuentran suscritos con estas instituciones./ c. Posible afectación en la distribución de aportes establecidos en la Ley de Protección al Trabajador (Régimen Complementario de Pensiones (ROP) y Fondo de Capitalización Laboral (FCL). La CCSS a través del SICERE, recauda los aportes de los patronos que establece la Ley de Protección al Trabajador, siendo estos los correspondientes al ROP y al FCL, los cuales se trasladan dos veces por semana a las SEIS (6) Operadoras de Pensiones que existen en el país, para que sean acreditados en las cuentas individuales de cerca de 1,5 millones de trabajadores asalariados. Mensualmente se trasladan en promedio \$52.000.000.000,00, que como se indicó, se trasladan mediante dos entregas semanales./ d. Imposibilidad de brindar servicios complementarios a la población patronal y laboral a través de las funcionalidades de la Oficina Virtual CCSS: Consulta de datos históricos, emisión de reportería asociada a la gestión de la planilla, realizar la presentación de información, facturar la planilla, pagar facturas, servicios médicos, arreglos de pago, formalizar convenios de pago, consultas de históricos salariales, el registro de cuentas bancarias para el pago de subsidios, el traslado de operadoras de pensiones, el aseguramiento, entre muchos otros servicios. Estos servicios están disponibles 24 horas al día y siete días a la semana. La suspensión de los mismos, aunque sea por horas, trae consigo afectaciones que impactan directamente a nivel de servicios financieros, contables, médicos, y otros, así como el correspondiente riesgo reputacional para la Institución./ e. Mediante el SICERE los Hospitales, Clínicas, Áreas de Salud, EBASIS y otros establecimientos que en su mayoría operan las 24 horas, validan la información de aseguramiento del paciente, previniendo la atención directa o la generación de facturas por servicios. La suspensión de la consulta al sistema en estos centros de trabajo generaría retrasos en la atención a pacientes, incrementando la estadía de estos en los centros de salud y la posible demora en su atención, así como el aumento de la carga operativa y administrativa y las consecuencias directas a nivel costos institucionales./ f. Imposibilidad en el acceso a la información de los asegurados que presencialmente se apersonan a las Sucursales en todo el país y a Oficinas Centrales, requiriendo diversos trámites./ g. Limitación para ejecutar procesos fuera de línea en el sistema, con la correspondiente afectación en los servicios de aseguramiento, facturación, recaudación, cobros y distribución de cuotas y aportes ante la Seguridad Social, las Otras Instituciones y lo correspondiente a las Operadoras de Pensiones./ h. Las Operadoras de Pensiones no podrían efectuar consultas de información relativa a los aportes de sus afiliados, no podrían efectuar los traslados entre Operadoras de Pensiones y no recibirían la información que diariamente se les comunica sobre los movimientos de afiliación y ajustes entre cuentas individuales./ i. Se afectaría otros sistemas que interactúan de forma externa con el SICERE como el sistema SEC que administra la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) para la compensación de saldos y traslados de recursos entre operadoras de pensiones producto de los movimientos de afiliación./ j. Se afectarían sistemas como el EDUS, el Registro y Control de Pago de Incapacidades (RCPI), el Sistema de Comprobantes (SICO), el Sistema de Plataforma Integral de Cajas (SPIC), el Sistema Contable, el Sistema de Gestión de Inspección, y otros sistemas institucionales que interactúan con SICERE de forma directa. (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, si bien es cierto que el objetante trata de argumentar que el estudio de mercado presenta fallos en su elaboración por parte de la Administración, se observa que no logra acreditar de forma contundente y debidamente fundada el por qué de dicha circunstancia, en tal sentido, tendría que demostrar el recurrente cómo debía hacerse el estudio de mercado y los resultados que arrojaría el mismo con prueba confiable y elaborada para dichos efectos y así acreditar los fallos de fondo, en la metodología utilizada por la Administración para el caso en concreto; en consecuencia este argumento del recurso debe ser rechazado. Ahora bien, por otra parte, esta División ha analizado el argumento realizado respecto a la ausencia del principio de neutralidad tecnológica y las razones que ha brindado la propia Administración para sostener prácticamente en todas las objeciones planteadas (no sólo las de este recurso) respecto al tema de solicitar como fabricante a la marca Oracle y en este tanto, el órgano contralor debe ser consistente y enfático en mantener el criterio ya externado previamente para otros casos respecto al tema del principio de neutralidad tecnológica; al respecto, indicar que dicho principio lo que pretende es asegurar la no dependencia de la Administración a un único proveedor, entre otros aspectos, por lo que el principio en cuestión se puede ver vulnerado en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología o marca, como sucede en este caso. El principio de neutralidad tecnológica está contemplado en el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" emitido mediante el Decreto No. 44507-MICITT del 27 de mayo del 2024, y publicado en La Gaceta 111 del 19 de junio del 2024. Concretamente, en el Capítulo 6 de dicho código se hace referencia a la neutralidad tecnológica en los siguientes términos: "**CAPÍTULO 6: NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA / (...) INTRODUCCIÓN AL TEMA/ Las soluciones tecnológicas aumentan día con día, por lo que una incorporación correcta y oportuna de las tecnologías con que contamos en nuestro país permiten optimizar recursos para las distintas instituciones del Estado. Sin embargo, cada una de estas instituciones debe tener la libertad de implementar, la o las opciones que mejor le convenga o se adecuen a sus necesidades y requerimientos, precisamente a eso se refiere la neutralidad tecnológica. De esta forma se busca que, a pesar de que las instituciones tengan fines diferentes, puedan brindar opciones tecnológicas de calidad a sus usuarios, que permitan a la Administración no condicionar la tecnología que elijan los ciudadanos para relacionarse con ella, ni tampoco condicionar la tecnología que la misma deba usar en sus proyectos tecnológicos./ PRINCIPIOS/ Independencia tecnológica:** Se refiere al lograr asegurar la no dependencia de un único proveedor./ **Interoperabilidad:** La interoperabilidad se configura como un medio para la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, y que presta mejores servicios a los ciudadanos, todo lo anterior, mediante el mejor aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se entiende por interoperabilidad la habilidad de interactuar cooperar y transferir datos de manera uniforme y eficiente entre varias organizaciones y sistemas sin importar su origen o proveedor, fijando las normas, las políticas y los estándares necesarios para la consecución de esos objetivos (Promoción del Modelo de Interoperabilidad en el Sector Público, 2010)./ **Libre concurrencia:** De acuerdo con la Resolución N° 00998 (Sala Constitucional, 1998), tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa, según se regula en el artículo 46 de la Constitución Política. Dicho artículo está destinado a promover y estimular el mercado competitivo a través de la participación del mayor número de oferentes para que la Administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que ofrece las mejores condiciones./ **Libre competencia:** Se refiere al derecho de igual participación. Al respecto, la Ley de Contratación Administrativa(1995) señala en su artículo 5 que, en los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Además, indica que sus propios reglamentos no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales. También agrega que los carteles y pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros./ **POLÍTICAS GENERALES/ Todo proceso de contratación administrativa del Estado deberá tomar en cuenta los principios Rectores de la Contratación Administrativa Electrónica y Principio de Neutralidad Tecnológica, de acuerdo con la normativa atinente en su última versión, por ejemplo, al momento de la publicación del presente**

código, se tiene: Ley General de Contratación Pública N° 9986 y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N° 43808-H, sin embargo se reitera la obligación de la utilización de las versiones más actualizadas y en vigencia./ A efecto de mantener la libertad de competencia e igualdad de participación en la contratación administrativa, es importante que la Administración respete el principio de neutralidad tecnológica. Podría vulnerarse ese principio en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología./ Las decisiones administrativas en orden a la prestación de servicios en forma electrónica deben tomar en cuenta las distintas alternativas de tecnologías empleadas, de manera tal que se garantice la más amplia cobertura y sobre todo el acceso universal, equitativo y asequible a dichos servicios por parte de los distintos administrados./ **POLÍTICAS ESPECÍFICAS/** En la medida de las posibilidades, debe buscarse que un determinado bien o servicio se pueda obtener de empresas distintas y con distintas plataformas, fomentando la libre competencia y que se permita seleccionar la mejor opción que se adapte a las necesidades de la institución./ Se debe desglosar el proyecto en los elementos mínimos de software y hardware de forma que permita analizar las distintas alternativas en cada componente./ Se debe procurar que todos los servicios tecnológicos estén disponibles para los usuarios independientemente de la plataforma o sistema operativo que utilicen./ Es deseable la utilización de formatos estándares para la recolección y el almacenamiento de información en bases de datos./ Debe buscarse que el hardware que se adquiera pueda funcionar con varias plataformas tecnológicas o sistemas operativos./ Deben aplicarse los principios anteriormente detallados para elegir las tecnologías, así como la normativa nacional correspondiente que garantice la pluralidad tecnológica y la libre competencia./ Se debe considerar emplear Estándares abiertos o de uso generalizado (v. gr. software libre o de código abierto) en los desarrollos, entendiendo Estándar abierto como aquel que reúna las condiciones de: / Es público y su utilización está disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso, / Su uso y aplicación no está condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial." (los destacados son del original). Como puede observarse, el Código Nacional de Tecnologías Digitales establece como políticas generales que todo proceso de contratación administrativa del Estado deberá tomar en cuenta los principios rectores de la contratación administrativa y el principio de neutralidad tecnológica, de acuerdo con la normativa atinente en su última versión, y además menciona expresamente que podría vulnerarse ese principio en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología. Además, como políticas específicas menciona que el Estado debe buscar que un determinado bien o servicio se pueda obtener con distintas plataformas, y que debe buscarse que el hardware que se adquiera pueda funcionar con varias plataformas tecnológicas o sistemas operativos. Por su parte, el Decreto No. 44507-MICITT indica en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: "Artículo 1°—Se oficializa el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" como un compendio de buenas prácticas que establecen los mínimos deseables y aplicables para la adquisición, desarrollo y gestión de las tecnologías y los servicios digitales en el sector público costarricense./ Artículo 2°—Las disposiciones contenidas en el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" deberán ser aplicadas de manera obligatoria en toda iniciativa y proyecto que incorpore componentes de tecnologías de información y comunicaciones a nivel nacional, y que generen una inclusión digital en los servicios digitales del Estado. Se exceptúa de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.". (Ver en igual sentido la resolución n.º R-DCP-SICOP-01856-2024 de fecha 20/11/2024). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lo solicitado en el pliego de condiciones en donde la Administración ha direccionado que muchos de los servicios como el de instalación, configuración, optimización, migración de bases de datos sean realizados con el fabricante ORACLE en definitiva transgreden el principio de neutralidad tecnológica como lo argumenta efectivamente la empresa recurrente, respecto a las cláusulas del pliego de condiciones que objeto y que están relacionadas con este tema en particular (cláusulas n.º 1.27.1, n.º 1.27.9, n.º 7.1 y n.º 7.2), las cuales se abordarán más adelante -de manera puntual-. Si bien, se observa que la Administración ha tratado de justificar su posición a la hora de atender la audiencia especial brindada por esta División -motivos han sido referenciados líneas atrás-, de una lectura detallada de los mismos resulta evidente para esta Contraloría General que la Administración pese ha haber referido amplias razones de conveniencia, como el hecho de que desde 1998 la CCSS ha utilizado este fabricante en particular para sus sistemas, e incluso los riesgos económicos y eventualmente operativos que pueden darse -a su criterio- de no contar con el respaldo del fabricante ORACLE en específico, esto no desvirtúa el hecho de que todas esas razones brindadas por la Administración responden más a razones de conveniencia y facilidad y no a justificaciones de peso, desde un punto de vista técnico del por qué dichos servicios no pueden ser realizados por ningún otro oferente sin el respaldo específico de este fabricante. La División no desconoce que la Administración cuenta actualmente con este sistema y servicios que brinda el fabricante ORACLE; sin embargo, eso no significa que la Administración más allá de informar a cualquier interesado con lo que la Administración cuenta y bajo qué sistemas operan (siendo necesaria esa interconectividad, interoperabilidad y funcionalidad comprobada que la Administración requerirá a partir de tomar en consideración con lo que ya cuenta), no pueda definir desde un punto de vista estrictamente técnico cuál es el servicio que se requiere que se brinde y bajo qué condiciones o características técnicas debe ser brindado, sin necesidad de limitar a los oferentes a un fabricante de una marca en específico -como observa este órgano contralor que sucede en el presente caso al referir al fabricante ORACLE-; aquí la trascendencia e importancia recae en el nivel de detalle técnico que la Administración logre especificar para cubrir y satisfacer el interés público dentro de su pliego de condiciones, de tal manera que cada oferente valore si puede o no brindar el servicio técnico requerido, siempre teniendo pleno conocimiento bajo cuáles parámetros funcionan actualmente los servicios y sistemas de la Administración. En consecuencia, las razones dadas por la Administración de cara al cuestionamiento hecho, no han sido desarrolladas desde un punto de vista técnico y dicho argumento no es de recibo para mantener el o los requisitos cuestionados en las cláusulas del pliego de condiciones -en términos generales- que hacen referencia a que se debe contar con el fabricante ORACLE, ya que la Administración no acreditó que las soluciones tecnológicas de otros proveedores no tengan o no puedan tener las condiciones técnicas necesarias para ello, sino que en definitiva hacen alusión a razones de conveniencia para la propia Administración, como el hecho que desde 1998 la Administración optó por esa opción, pero además, el tema de eventuales costos o perjuicios de llegar a fallar los sistemas, no es un argumento que por sí mismo resulte válido para aceptar que la Administración perpetúe la contratación indefinidamente con un proveedor o una marca en particular, ya que se generaría una dependencia tecnológica, lo cual es inaceptable y contrario a los principios y normas que regulan la contratación pública. Aunado a ello, no debe perderse de vista que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas deberán ser definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad." y el numeral 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que "las especificaciones técnicas se establecerán en términos de desempeño y funcionalidad", así como el principio de neutralidad tecnológica mencionado anteriormente, lo cual implica que la Administración debe atender su necesidad institucional respetando dichas normas y principios. En consecuencia, respecto a este motivo del recurso corresponde declarar **parcialmente con lugar** el reclamo, teniendo la Administración que modificar y ajustar el pliego de condiciones a referencias que resulten estrictamente necesarias para satisfacer los servicios que se requieren y no direccionado directamente a la presencia del fabricante ORACLE en sus cláusulas. Finalmente, por cómo se resuelve este tema en específico, verifique la propia Administración si el estudio de mercado debe o no ser ampliado, bajo los requisitos técnicos que se requerirán. **b) Objeción a la Cláusula 1.7. Criterio de la División.** Reclama el impugnante que dicha cláusula impide la libre competencia al establecer que la contratación de la Plataforma Tecnológica para la renovación de sistemas críticos institucionales se realice bajo un único objeto contractual dividido en dos líneas que tienen naturaleza operativa distintas (la primera, implementación, integración e infraestructura tecnológica y la segunda, modelo de consumo a demanda enfocado en administración de recursos en la nube y optimización del servicio según su uso), sin permitir que los oferentes puedan participar de manera independiente en cada una, lo que es contrario a los principios de neutralidad tecnológica y libre competencia. Esta restricción impone barreras innecesarias y favorece la exclusión de múltiples competidores que podrían ofrecer soluciones técnicamente viables y económicamente más competitivas. Al respecto, la Administración refirió en lo conducente: "(...) Esta Comisión Técnica rechaza lo alegado por el objetante./ Sobre que impide la libre competencia sin permitir que los oferentes puedan participar de manera independiente en cada línea. La CCSS requiere adquirir un servicio, solo un contratista será el responsable de contrato por lo que dada la complejidad del requerimiento no podemos adjudicar las líneas de forma separada.(...)/ La CCSS en ninguno de los documentos que forman parte de la presente contratación indica una preferencia respecto al equipo que debe ser contemplado por parte de los oferentes, dado que lo que se pretende recibir es un servicio de procesamiento y almacenamiento, el único vínculo con la marca Oracle hace referencia a los servicios necesarios para la migración, configuración e instalación del motor de base de datos y Weblogic que son utilizados actualmente la institución los cuales si son productos Oracle./ Dado lo anterior al ser un servicio la separación no es factible porque la línea 1 lleva la preparación de las bases requeridas para brindar el servicio lo cual va directamente relacionado con el traslado y preparación del almacenamiento y procesamiento el cual está contemplado en la línea 2 cubriendo el uso del servicio mensualmente, como también posibles

cambios de características en almacenamiento y procesamiento definidos inicialmente en la línea 1, por lo que están estrictamente relacionados y deben ser adjudicados a un solo proveedor.(...)”. A partir de lo expuesto, más allá de la insatisfacción del objetante respecto al hecho de que ambas líneas o partidas del concurso deberán ser adjudicadas a la misma empresa, siendo que el reclamante sostiene que los servicios podrían ser brindados de forma independiente; se tiene que la Administración ha fundamentado técnicamente y desde un punto de vista operativo que los servicios se encuentran interrelacionados y resulta entendible -que por un tema de responsabilidades-, se adjudiquen de forma conjunta, a fin de evitar riesgos operativos en etapa de ejecución, conflictos o indeterminaciones que pueden dejar a la Administración sin la satisfacción de los servicios, incluso por traslape de funciones de los oferentes o adjudicatarios, en líneas que desde el punto de vista operativo la Administración ha justificado que se encuentran vinculadas. Lo cual no carece de sentido ya que al ser un servicio puede resultar sumamente complicado de delimitar en caso de adjudicarse cada una a un oferente diferente las obligaciones de los mismos y esto podría ir en detrimento del interés público; de manera tal que, respecto a este reclamo esta División considera que el objetante no ha demostrado de forma contundente su inconformidad. En esta línea el reclamo del recurrente carece de fundamentación por cuanto no ha establecido ni acreditado desde el ángulo técnico porqué razón ambas líneas podrían ser desarrolladas por contratistas independientes sin mayor riesgo para la Administración y sin traslape de actividades técnicas y responsabilidades entre ambos, y muy importante, por qué razón además, la forma prevista por la Administración excede de la discrecionalidad y en consecuencia, atenta contra principios de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública y los mismos principios de contratación pública. en consecuencia se impone **declarar sin lugar este reclamo. c) Objeción de los puntos 1.27.1, 1.27.9, 7.1 y 7.2 Migración y puesta en marcha de Bases de Datos de los Sistemas SICERE en los equipos de la solución, personal del fabricante de Oracle “Advanced Customer Services (ACS)” y Migración certificada por el fabricante Oracle. Criterio de la División.** Reclama el objetante que todos los puntos anteriormente mencionados dentro del pliego de requerimientos tienen un factor común y es en el que obliga sin mayor respaldo a todos los potenciales oferentes a requerir sí o sí de los servicios de migración del fabricante Oracle, esto sin un adecuado estudio si estos servicios realmente son necesarios para todas las plataformas en el mercado, ello en virtud del mejor uso de los recursos públicos limitando injustificadamente la participación. Adicionalmente y de forma aislada, refiere (“...)La CCSS no consideró que existe la forma en que la institución pueda lograr su objetivo, sin desmejorar el alcance, integridad de la solución, seguridad y continuidad operativa, como se demuestra con la carta del fabricante IBM. Solicitamos que la cláusula 6.4 sea modificada (...)”. De igual manera, cuestiona el porcentaje del 30% que se fijó en la cláusula por considerar que es un criterio subjetivo. Por su parte, la Administración al respecto refirió en lo atinente: “(...) Esta Comisión Técnica rechaza lo alegado por el objetante, debido a que la solicitud podría inducir a la administración a un error dado que en lugar de promover, limita la libre competencia dadas las diferentes tecnologías que pueden ser ofertadas en la presente contratación, por lo tanto esta comisión técnica mantiene el criterio de la necesidad de mantener el apartado de servicios Oracle tal cual se solicita en los puntos 1.27.1. 1.27.9, 7.1 y 7.2.(...)”. No obstante, al respecto tal y como este órgano contralor lo definió en el punto a) de este considerando, por considerar que se violenta el principio de neutralidad tecnológica, deberá proceder la Administración a modificar las cláusulas que hagan referencia y se delimiten a la marca del fabricante Oracle, procediendo a realizar un ajuste y un requerimiento estrictamente técnico y no por marca específica, destacando las funcionalidades que la Administración requiere. En consecuencia, procede **declarar parcialmente con lugar** esta objeción en este tema en específico. Por otra parte, si bien de manera general el objetante solicita que se modifique la cláusula 6.4 -hace una propuesta de redacción de la misma- y por otro lado cuestiona el porcentaje de un 30% que ha sido establecido en una de las cláusulas objetadas, por considerarlo subjetivo y ayuno de fundamentación por parte de la Administración, tenemos que la CCSS al respecto refirió: “(...) Esta Comisión Técnica rechaza lo alegado por el objetante, debido a que hay 3 puntos que responder:/ Respecto al termino (sic) migración es importante acotar lo siguiente:/ 1. Definición de Migración en el Contexto del Proyecto/ • Migración no solo implica mover datos entre plataformas distintas, sino también trasladar configuraciones, optimizar compatibilidades y asegurar continuidad operativa./ • Aun cuando la plataforma de GBM utilice tecnología similar, el traslado de los sistemas críticos implica procesos de integración, pruebas y ajustes que deben considerarse migración dado que son críticos para la operación de negocio./ 2. Impacto en la Infraestructura y la Operación/ • Independientemente de la tecnología de origen y destino, cualquier cambio en la plataforma que implique ajustes en software, hardware o bases de datos debe evaluarse como un proceso de migración./ • La CCSS debe garantizar la compatibilidad total del sistema, asegurando que los servicios críticos operen sin interrupciones./ 3. Precedentes y Buenas Prácticas en Migraciones Tecnológicas/ • Experiencias previas de la CCSS indican que cualquier cambio en la plataforma tecnológica, incluso dentro de la misma familia de soluciones, requiere planificación, pruebas y ejecución gradual./ • Experiencias anteriores han demostrado que minimizar el concepto de migración puede derivar en errores operativos y costos imprevistos./ 4. Criticidad y Evaluación Técnica en la Licitación/ • La criticidad de la operativa exige que toda contratación garantice continuidad y minimización de riesgos./ • No se trata solo de mover datos, sino de asegurar que la nueva plataforma cumpla con los requerimientos de rendimiento, seguridad y escalabilidad./ Respecto a la determinación de tiempos y porcentajes:/ Los tiempos para los procesos son definidos a nivel funcional por la unidad usuaria en sus fichas internas de trabajo, por lo tanto, son tiempos requeridos por el negocio desde la implementación inicial de SICERE en el 2001 hasta la fecha./ Respecto al 30% consultado para SICERE:/ La plataforma actual cuenta con una antigüedad estimada de 8 años de haber sido implementada por lo tanto la evolución tecnológica nos permitió de forma conservadora proyectar el 30% de incremento dado que la Ley de Moore expresa que cada dos años se duplica el número de transistores de un microprocesador por lo que tras esos 8 años de desarrollo tecnológico se puede tomar como un ejemplo base la plataforma IBM Power la cual indica un incremento en su desempeño de hasta un 200% de la plataforma Power 10 vrs la plataforma Power 8, para mayor información enlace en su punto 1:/ <https://www.ibm.com/new/announcements/ibm-power8-end-of-service> (...)” (el subrayado no es del original); en consecuencia, siendo que esta División no observa que exista una debida fundamentación del por qué es necesario el cambio propuesto y bajo los parámetros esgrimidos por parte del objetante -más allá de su subjetiva disconformidad-; y por el contrario la Administración ha procedido a explicar no sólo la razonabilidad de los tiempos solicitados en las cláusulas, así como los porcentajes solicitados en las mismas desde un punto de vista técnico y su procedencia, al no encontrarse debidamente fundamentada la objeción procede **el rechazo de plano** por falta de fundamentación de estos dos puntos en particular. **d) Objeción del ítem 1.18.3. Criterio de la División.** El objetante considera que la disposición cuenta con inconvenientes ya que al ser una solución completa de nube híbrida asegurar que todas las particiones o máquinas virtuales se integren con la solución con que cuenta la CCSS restringe la participación ya que existen diversas infraestructuras y tecnologías entre los distintos fabricantes. Refiere que la solución que la CCSS desea adquirir tiene asociado SLA de disponibilidad, multas que por incumplimiento afectan al contratista, por lo que es estrictamente necesario que el monitoreo es una responsabilidad directa del contratista para tener el control y poder reaccionar de manera más oportuna en la atención a un incidente sin tener mediación con terceros que puedan afectar estos tiempos de resolución y disponibilidad. Por otra parte, respecto a este reclamo la Administración en lo conducente refirió: “(...) Esta Comisión Técnica rechaza lo alegado por el objetante, dado la CCSS no está contratando un sistema de monitoreo el presente objeto de contratación por lo tanto, lo que se solicita es la integración de la plataforma ofertada a la solución de monitoreo actual principal (DX Unified Infrastructure Management de Broadcom) con la que cuenta la Institución (toda plataforma robusta y líder hoy en día permite la integración mínimo por SNMP), en el peor de los casos se estaría solicitando los MIPS, OIDs de los equipos por parte del Fabricante para la integración, en referencia al monitoreo de los equipos mediante la herramienta, el mismo es realizado por parte del equipo de la CCSS de forma proactiva, al ser el objeto de la contratación un servicio a demanda, el contratista puede disponer de sus propias herramientas y equipos de monitoreo para la correcta prestación de servicios y resolución de alertas.(...)”. Ahora bien, resulta necesario hacer ver que al momento de impugnar una cláusula, es indispensable que el objetante vaya más allá de su dicho -de que algo no se puede hacer, o que tiene uno u otro inconveniente o bien para argumentar que le restringe su participación- y aporte un argumento suficientemente desarrollado y cuando corresponda, la prueba contundente y fehaciente que permita a este órgano contralor tener por acreditado su reclamo, situación que se echa de menos en este cuestionamiento; pues más allá de las propias valoraciones del recurrente, no existe un elemento probatorio que justifique lo que plantea, lo que de paso se contrapone a lo aludido por la propia Administración dado que aclara que el “(...) monitoreo de los equipos mediante la herramienta, el mismo es realizado por parte del equipo de la CCSS de forma proactiva, al ser el objeto de la contratación un servicio a demanda, el contratista puede disponer de sus propias herramientas y equipos de monitoreo para la correcta prestación de servicios y resolución de alertas.(...)” y que la contratación no consiste en un servicio de monitoreo propiamente; en consecuencia, procede **rechazar de plano** este motivo del recurso por falta de fundamentación. **e) Objeción del ítem 2.2.25. Criterio de la División.** Solicita el objetante que se readece el requerimiento al objeto de la contratación, ya

que este requerimiento es conceptualmente inapropiado para un entorno de nube, porque la replicación de datos basada en hardware a nivel de controladoras es una característica típica de nubes híbridas o privadas. Por su parte, la Administración indica: "(...)Esta Comisión Técnica allana lo alegado por el objetante, por consiguiente:/ El apartado que se hace referencia 2.2.25 no existe en el pliego de condiciones; analizando el texto citado se corrobora que corresponde al punto 2.2.15, y por lo tanto si es inapropiado como se definió, lo cual si requiere un cambio en el pliego de condiciones ajustado de la siguiente forma:/ 2.2.15 El sistema de almacenamiento adicional debe incluir las licencias para administración y monitoreo, así como thin provisioning, snapshots, cloning (...)". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar la cláusula, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **f) Objeción del Ítem 2.2.15. Criterio de la División.** Argumenta el objetante que dado que el servicio pretende que el sitio alternativo de preferencia sea un servicio de nube pública, el requerimiento de replicar de forma sincrónica y a través del hardware de las controladoras se vuelve inviable y materialmente imposible de cumplir por cualquier oferente debido a múltiples limitaciones técnicas y operativas las cuales no se evidencian se hayan tomado en cuenta en el estudio de mercado o de cualquier otra naturaleza. Por su parte, la Administración indica: "(...)Esta Comisión Técnica allana lo alegado por el objetante, dado que lo solicitado en el punto 2.2.15 es referente al sistema de almacenamiento adicional en tierra, por consiguiente:/ La replicación es de bases de datos por medio de software y no de sistemas de almacenamiento. El punto 2.2.15, es de referencias al sistema de almacenamiento del sitio principal de la CCSS (tierra)/ El apartado 2.2.15 esta (sic) fuera de contexto con relación a realizar replicación de sistemas de almacenamiento en tierra a la nube, lo cual si (sic) requiere un cambio en el pliego de condiciones ajustado de la siguiente forma:/ 2.2.15 El sistema de almacenamiento adicional debe incluir las licencias para administración y monitoreo, así como thin provisioning, snapshots, cloning(...)". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar la cláusula, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **g) Objeción del Ítems 4.1 y 4.2. Criterio de la División.** Solicita el objetante que se permita la participación de soluciones de nube (pública, híbrida, privada) para cumplir con este requerimiento, ya que ofrecen las capacidades necesarias para implementar una solución de contingencia independientemente del hardware. Para ello habría que ajustar la evaluación para que contemple el escenario de una nube híbrida y consecuentemente también solicita modificar el rubro de "Nube pública" del sistema de evaluación que otorga 5% para que incluya la nube híbrida. Al respecto refiere que no hay tampoco un estudio que justifique la pertinencia y la trascendencia de dar puntaje por un elemento técnico que de todas formas el oferente está obligado a cotizar. Es decir, al no poderse disociar del objeto contractual estamos hablando que para una condición invariable la CCSS sin explicar por qué, da 5%. Por otra parte, la Administración ha referido en cuenta a la cláusula en cuestión, lo siguiente: "(...)Esta Comisión Técnica rechaza el punto alegado por el objetante, por consiguiente:/ El apartado 4 "Solución base para servicio Solución de procesamiento para plataforma SICERE y OTRAS en sitio de contingencia" es sobre la solución en nube./ El apartado 4.2 es una extensión ligada al punto 4.1 y tiene por objetivo aclarar que los servicios a definir tengan un rendimiento similar o superior así como características de alta disponibilidad y redundancia al servicio definido en tierra (considerando que el hardware en los sitios puede ser diferente) no obstante es importante dado que en casos de ventanas de mantenimiento o en un eventual incidente o desastre esta plataforma tomaría el rol de producción hasta tanto se resuelva el evento que causo la disrupción en los servicios la cual debe soportar con holgura las cargas de trabajo críticas del negocio para garantizar la disponibilidad de los servicios./ Con respecto a: Aislamiento Exclusivo para la CCSS/ Se debe entender que ningún otro cliente o contratista a excepción del adjudicado o la CCSS tenga acceso a la infraestructura del servicio implementada en la NUBE con el objetivo de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos./ Con respecto a: Similitud con el Sitio de Producción de herramienta de producción./ "La herramienta de administración de la plataforma debe ser lo más similar posible al sitio de producción."/ La solicitud de que la herramienta 'debe ser lo más similar posible a la herramienta...' busca garantizar la homologación entre los entornos locales y su réplica en la nube. Esto permitirá que, ante cualquier incidencia, la replicación se realice de manera eficiente, asegurando un desempeño, administración, apariencia y funcionalidades equivalentes en ambos entornos, para que ante una eventual incidencia, se pueda hacer uso de la réplica./ Con respecto a: Visitas Trimestrales Preventivas/ Las vistas trimestrales tienen por objetivo brindar garantía del correcto funcionamiento y prestaciones de los servicios contratados, toda plataforma de alto nivel sea esta en nube o en tierra permite la gestión de reportes que ayuden a evaluar el estado de los servicios y plataforma suministrados y el comportamiento de los mismos con el fin de dar seguimiento a posibles mejoras, para estos efectos aplican perfectamente los tópicos planteados para una adecuada trazabilidad del proceso./ **Con respecto a: modificar el rubro de "Nube pública" del sistema de evaluación que otorga 5% para que incluya la nube híbrida./ Se define la nube pública como método de evaluación, dado que el objetivo de la administración es aprovechar la constante evolución de este tipo de tecnologías así como su integración a corto plazo con otros servicios del mismo tipo, sumado a esto se debe tomar en cuenta que la tendencia de los nuevos sistemas están orientados a trabajar en nubes públicas, bajo esta premisa se desea que el presente objeto de contratación cuente con la facilidad y compatibilidad para acceso multinube. (...)**". Así las cosas, más allá de los argumentos del objetante, lo cierto del caso es que este órgano contralor corrobora que estamos ante un rubro que la Administración ha considerado ponderar y valorar en su sistema de evaluación, en consecuencia, no se logra acreditar que las cláusulas bajo cuestión estén limitando la participación de los oferentes, más allá del acuerdo del objetante que no se contemple el escenario de una nube híbrida o bien de por qué se da un 5% al mismo, no se observa un desarrollo y una correcta explicación del por qué el requisito resulta desproporcionado, improcedente o bien intrascendente, o bien demostrar que no es aplicable al objeto contractual y en el caso bajo análisis esto no ha ocurrido y la Administración por el contrario ha fundamentado el por qué presenta las soluciones de contingencia bajo esos lineamientos y el dar puntaje a nube pública. Dado que el objetante no ha demostrado que se limite su participación, se impone **el rechazo de plano este motivo. Consideración de oficio.** Recuerde la Administración ajustar todas las cláusulas objetadas que hagan referencia expresa a Oracle como fabricante y sus servicios, a términos estrictamente técnicos de lo que se requiere por parte de la Administración, conforme se resolvió en la sección a) de este considerando. **h) Objeción de la multa contemplada en la cláusula 9. Criterio de la División.** Considera el reclamante que la multa resulta desproporcionada ya que la factura total del último pedido incluirá o puede incluir varios servicios. Recordemos que son servicios según demanda y que en una sola orden de compra puede incluir varios y al ser el objeto de la contratación de modalidad entrega según demanda, la CCSS admite que hay una divisibilidad en la ejecución por lo que las multas jamás podrían ser un porcentaje de la totalidad de la factura del último pedido. El porcentaje de la multa debe ser un porcentaje del valor del incidente específico en donde se originó el retraso. Como no hay una demostración de la Administración de que la ejecución sea indivisible solicitamos se modifique la cláusula objetada en el siguiente sentido: "(...) En el caso que se genere afectación en el servicio contratado, y se compruebe que es responsabilidad del contratista, se aplicará una multa del 0,10% por cada hora natural de interrupción hasta un 25%, del valor total del incidente específico en donde se originó la interrupción.". Al respecto la Administración refirió: "(...) Esta Comisión Técnica no acepta el punto alegado por el objetante esto por cuanto los sistemas que serán hospedados en la plataforma del presente proceso de contratación se encuentran interrelacionados por lo que la afectación del servicio en alguno de ellos impacta a los demás sistemas críticos./ De forma adicional, adjunto a la publicación en SICOP del presente objeto contractual se encuentran el archivo PDF donde se razona el porcentaje de la multa para el punto 9.1, sumado a lo descrito, es importante hacer ver que la importancia de los servicios críticos que serán alojados en la plataforma impacta de forma directa financieramente y al público meta para el que esta desarrollados sean estos asegurados, patronos cotizantes, servicios de salud y financieros externos(...)". Así las cosas, esta División valora que si bien el recurrente fundamenta su reclamo en antecedentes respecto a materia sancionatoria e incluso precedentes de este órgano contralor, se observa que la Administración realizó un análisis para determinar el quantum de la multa -el cual consta debidamente incorporado en el SICOP- en consecuencia, le correspondía al objetante de conformidad con el principio de la carga de la prueba desvirtuar técnicamente el análisis realizado por la propia Administración, considerando las particularidades de este objeto contractual situación que no ha acontecido y no simplemente recurrir a antecedentes de este órgano emitidos sobre otro tipo de objetos,. Aunado a lo anterior, también debe valorar que la

Administración manifiesta que la afectación de un servicio impacta en los demás sistemas críticos -situación que tampoco el objetante ha logrado demostrar que no sea así-, de ahí que las razones dadas por la CCSS no permiten desprender que la multa se encuentre falta o ayuna de fundamentación o que es desproporcionada, dado que se encuentra incluso acorde con lo que dispone el artículo 116 del RLGCP que dispone: **“Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución.** Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas./ En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad./ En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones./ Los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el pliego de condiciones, en forma motivada. Una vez en firme el pliego, se entenderá que el monto de la multa o de la cláusula penal es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores.” (la negrita es del original). En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este motivo del recurso.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EL ORBE S.A. a) En cuanto a los servicios de instalación, configuración, optimización, migración de bases de datos por parte del fabricante ORACLE. Criterio de la División: La recurrente indica que lo que se solicita es un servicio que pueden realizar distintas compañías aliadas “partners” del fabricante que cuentan con personal certificado de nivel OCP. Requerir que lo haga el fabricante, limita la libre participación pues se restringe a una única solución y la posibilidad de ofertar a precios distintos a los fijados por el fabricante. Al respecto, la Administración brindó razones de conveniencia del por qué considera que algunas labores deben ser realizadas por el fabricante ORACLE. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección **“Recursos de objeción tramitados por la CGR”**, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección **“4.Listado de autos”** consulta, punto **“5. Detalle de respuesta”**). Ahora bien, en este orden de ideas, el tema bajo objeción ya fue desarrollado y resuelto en la sección a.) del considerando I de esta resolución, -al abordar el cuestionamiento planteado por la empresa GBM-, por lo que tendrá la Administración que atender a lo dispuesto en el mismo. De igual manera, como no se observa que la Administración con su respuesta se haya referido a la posibilidad de que partners puedan realizar las labores, de igual manera que analice y atienda la viabilidad de la opción planteada; sin que con eso se desconozca lo ordenado por esta División respecto a todas las cláusulas que han sido cuestionadas y que tienen que ver con solicitar al fabricante ORACLE de manera predeterminada y restrictiva para el principio de libre participación; de manera que también se respete el principio de neutralidad tecnológica abordado previamente. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso.

5.2 - Recurso 800202500000391 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando I de esta resolución.

Recurso 800202500000391 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando I de esta resolución.

5.3 - Recurso 800202500000389 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS S.A. a) En cuanto a la objeción del ítem 1.23. Refiere el objetante que las condiciones dadas en el pliego no cubren todas las opciones que el mercado brinda para la solución requerida por la CCSS. No se contempla la opción de cuáles características deben cumplirse en caso de realizar una oferta con una solución por medio de la tecnología ExaData que son sistemas hiper convergentes (esta infraestructura es uno de los más grandes avances tecnológicos para la arquitectura del centro de datos) y tiene como objetivo disminuir el costo de implementación y operaciones mientras simplifican la administración del centro de datos. Al respecto, la Administración refirió lo siguiente: "(...) *Esta Comisión Técnica, aclara que la interpretación que se le debe dar al apartado 1.23 es que el oferente no va a instalar la solución de producción en el DataCenter de la CCSS, "Características de la conectividad con el sistema de almacenamiento si no utiliza la infraestructura de la CCSS", es decir, que la solución propuesta en tierra para producción, se instale en otro DataCenter, si debe ser tipo SAN, adicionalmente, este apartado no aplica a soluciones con tecnologías hiperconvergentes, por lo que una solución Exadata tipo hiperconvergente es válida para la necesidad de la CCSS y el objeto, por tanto no estaría aplicando en este apartado y por este motivo se rechaza el punto alegado por el objetante.(...)*". Así las cosas, es criterio de esta División que pese a que el objetante no ha realizado una debida fundamentación de la objeción planteada, se observa que la Administración con su respuesta ha procedido a aclarar los alcances de la cláusula objetada y cómo debe interpretarse la misma, por lo que proceda la Administración a incorporar la aclaración y explicación dada en su respuesta al pliego de condiciones para evitar ambigüedades y en aras de que el pliego se encuentre lo más completo y claro posible. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso.

IV. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A. a) Objeta la cláusula 1.27.9 de las especificaciones técnicas. Criterio de la División:

La recurrente basa su reclamo en el hecho de que el pliego de condiciones exige que el oferente tenga un contrato exclusivo con el fabricante Oracle, debido a que establece como requisito que las migraciones de las bases de datos deben hacerse con personal del fabricante. Este requerimiento limita la libre concurrencia y restringe la posibilidad de obtener mejores condiciones económicas y técnicas; debido a que en el mercado existen también empresas certificadas por Oracle y otras empresas con capacidades comprobadas, que tienen plena capacidad para hacer las migraciones de las bases de datos con personal especializado en Oracle Advanced Customer Services (ACS) tal y como lo requiere el pliego. Adicionalmente, refiere que el pliego, omite por completo, que, como fabricante, Oracle, cuenta con un ecosistema de *partners* certificados que han sido autorizados y capacitados para brindar servicios de instalación, configuración y soporte en sus tecnologías. Al respecto, la Administración brindó razones de conveniencia del por qué considera que algunas labores deben ser realizadas por el fabricante ORACLE exclusivamente -razones que fueron abordadas y conocidas por esta División líneas atrás en esta resolución-. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Ahora bien, en este orden de ideas, el tema bajo objeción ya fue desarrollado y resuelto en la sección a.) del considerando I de esta resolución, -al abordar el cuestionamiento planteado por la empresa GBM-, por lo que tendrá la Administración que atender a lo dispuesto en el mismo. De igual manera, como no se observa que la Administración con su respuesta se haya referido a la posibilidad de que *partners* certificados puedan realizar las labores, de igual manera que analice y atienda la viabilidad de la opción planteada; sin que con eso se desconozca lo ordenado por esta División respecto a todas las cláusulas que han sido cuestionadas y que tienen que ver con solicitar al fabricante ORACLE de manera predeterminada y restrictiva para el principio de libre participación; de manera que también se respete el principio de neutralidad tecnológica abordado previamente. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso.

V. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GRUPO BABEL S.A. a) Objeta el punto 6.4 forma de pago. Criterio de la División:

La recurrente basa su reclamo en que la suma establecida en la línea 1 asciende a \$707.134.621,29, la cual es sumamente alta y la empresa al no haber pagos parciales por fases, debe financiarlas todas en cuanto a aspectos operativos imponiendo una carga financiera excesiva y limitando la participación de pequeños y medianos oferentes y para las grandes, igual supone un riesgo operativo. Considera la empresa objetante que esta disposición contradice el principio de equilibrio económico financiero del contrato, pues los pagos progresivos permiten cubrir costos operativos de manera sostenible y garantizar una ejecución fluida y además incumple el principio de razonabilidad y racionalidad. Al respecto, la Administración en lo conducente manifestó: "(...) *Esta Comisión Técnica rechaza el punto alegado por el objetante, debido a que la administración pretende adquirir un servicio, y no adquisición de bienes. La administración propone las fases con el fin de controlar y darle seguimiento a la configuración del servicio. Por lo que no se puede hacer un pago de un servicio sin haberlo configurado o estar disponible y recibido para su uso. Esto corresponde a los 190 días naturales, en caso de realizarse en menos tiempo, el trámite de pago se realizaría una vez entregada y configurada la plataforma con el servicio operando de forma óptima./ "De conformidad con la Ley General de Contratación Pública (artículo 11) y su reglamento (artículo 18) una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o el servicio y presentada la factura, la Administración procederá con el pago del precio al contratista según lo establecido en cada contrato y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento."/ Es decir, la Administración establece, desde el pliego de condiciones, la forma de pago para la cual no se debe realizar hasta recibir el servicio como es el caso de la línea 1.(...)*". Así las cosas, esta División considera que si bien el objetante ha tratado de argumentar que podría existir un desbalance económico del contrato en la forma y términos en que se ha planteado la cláusula de pago para la línea 1, lo cierto del caso es que su fundamentación se ha quedado ayuna de un ejercicio demostrativo de su argumento, por la etapa procesal en la que nos encontramos debe recordarse que la carga de la prueba corresponde al recurrente; en consecuencia, lo que se afirma se debe probar, en tal sentido, más allá de indicar el eventual desequilibrio económico no se observa ninguna prueba tendiente a demostrar su dicho y que permita a este órgano contralor concluir que efectivamente esta forma de pago suponga una desproporción y carga económica para el contratista, afirmaciones que pierden aún más valor de cara a lo que ha manifestado la propia Administración al referirse al tema en cuestión y ponderar que al tratarse de la prestación de un servicio, el mismo deberá recibirse a satisfacción y completo para poder proceder al pago, incluso aludiendo a que existe un plazo de 190 días naturales establecido y que tampoco existe restricción de pagar antes, si el servicio se realiza en menos tiempo. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este motivo del recurso, por falta de fundamentación.

b) Sobre las referencias directas solicitadas al fabricante ORACLE. Criterio de la División: Argumenta el objetante que se está solicitando al contratista un aspecto relativo a un tercero como lo es Oracle, es decir sujeta la comprobación de esta experiencia, pidiendo referencias de terceros y no así de personal del contratista. El inconveniente técnico es que este tipo de fabricantes tienen políticas de confidencialidad muy específicas, por lo que no brindan información de su personal o carta de referencias de estos, dado que no son el contratista, si no el fabricante, es decir no tienen la responsabilidad contractual directa. Al respecto, la Administración refirió en lo conducente: "(...) *Esta Comisión Técnica allana el punto alegado por el objetante, debido a que, efectivamente, el fabricante Oracle no hace presentación de las referencias de forma expresa, no obstante, posterior a la adjudicación, y como se indica en el pliego, se debe de definir el equipo de trabajo que realice la migración, se modifica el pliego de condiciones eliminando esta restricción.(...)*". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar la cláusula, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

VI. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. a) Objeta la falta de determinación de los rangos de tolerancia en relación con los precios ofertados. Criterio de la División:

Solicita la recurrente que se establezcan cuáles son los criterios y valores de tolerancia y verificación que se van a revisar y evaluar a fin de que no hayan precios ruinosos o excesivos, esto con sustento en el art. 44 del RLGCP. El estudio de mercados que se hizo solo permitió establecer un presupuesto estimado y la viabilidad financiera. Al respecto, la Administración refirió: "(...) *Esta Comisión Técnica allana el punto alegado por el objetante, debido a que no se adjuntó el análisis de banda de precios al estudio de mercado, para lo cual se adjuntará con el nuevo pliego de condiciones una vez la Contraloría General de la República haya dado la el mismo al presente oficio.(...)*". Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta que no se incorporó el análisis de banda de precios; no obstante, debe recordarse a la Administración que este precio de referencia derivado del estudio de mercado y

su respectiva banda de tolerancia, deben estar expresamente indicados en el pliego cartelario, para lo cual deberá realizarse la respectiva modificación, motivo por el cual y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violen normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **b) Sobre aspectos técnicos y la participación del fabricante. Punto 1.26.6, 1.26.7, 1.26.8, 1.27.9, 7.1 y 7.2. Criterio de la División.** Si bien el recurrente ha abordado y planteado de forma independiente la objeción para cada una de las cláusulas referidas, dado que el reclamo se centra en el mismo punto medular -incluso similar o idéntico al de otros recursos-, que es el hecho de que la Administración esté solicitando para varios de los servicios a brindar que se cuente con el fabricante ORACLE en específico y la vulneración a la libre participación que supone establecer esta condición, se abordan todas en conjunto dentro de este apartado. En este sentido, a fin de evitar reiteraciones necesarias, se observa que la Administración se opuso a todas estas objeciones haciendo un desarrollo de las razones de conveniencia por las que considera que el fabricante ORACLE a su criterio es necesario que participe de las actividades definidas en el pliego de condiciones y en las cláusulas objetadas (si se considera necesario, la respuesta dada por la Administración se encuentra debidamente incorporada y visible en el SICOP). Así las cosas, en este orden de ideas, el tema bajo objeción principal, ya fue desarrollado y resuelto por esta División en la sección a.) del considerando I de esta resolución, -al abordar el cuestionamiento planteado por la empresa GBM-, por lo que tendrá la Administración que atender a lo dispuesto en el mismo, respecto a todas las cláusulas que han sido cuestionadas y que tienen que ver con solicitar al fabricante ORACLE de manera predeterminada y restrictiva para el principio de libre participación; de manera que también se respete el principio de neutralidad tecnológica abordado previamente. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso.


VII. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo II, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000389 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el considerando IV de esta resolución.

Recurso 800202500000389 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Estarse a lo resuelto en el considerando IV de esta resolución.

5.4 - Recurso 800202500000388 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

5.5 - Recurso 800202500000387 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el considerando VI de esta resolución.

5.6 - Recurso 800202500000386 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estar a lo resuelto en el considerando V de esta resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 17:47	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 17:48	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00597-2025	Fecha notificación	03/04/2025 17:49